

# La Reciente Reforma Tributaria Ley N° 25.063 y sus Disposiciones

C.P.N. Catinot, Silvia (\*)

## I - Introducción

Con fecha 7 de Diciembre de 1998 fue sancionada la Ley N° 25.063 (B.O.: 30/12/98), por medio de la cual, se introducen importantes modificaciones en el Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre los Bienes Personales y el Régimen Nacional de Seguridad Social, así como también, se prevé la creación de dos gravámenes: el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y el Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial.

Entre los objetivos perseguidos a través de la presente reforma, pueden mencionarse: lograr una mayor equidad en el sistema tributario; reducir la regresividad del mis-

mo; incrementar la presión impositiva en los impuestos directos y eliminar prácticas elusivas.

La Ley N° 25.063 cobró vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial - 31 de Diciembre de 1998 - Cabe resaltar que algunas de las disposiciones contenidas en la misma han merecido la observación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud del Decreto N° 1.517/98 (B.O.: 31/12/98).

En el presente trabajo se expondrán las principales modificaciones y aspectos contemplados por la Ley citada. A efectos de clarificar su lectura, los mismos podrán ser apreciados en los cuadros que para cada uno de los gravámenes se han preparado.

(\*) AFIP - Argentina

## II - Ley N° 25.063. Modificaciones y aspectos contemplados

### IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO

#### Objeto del impuesto

- Los intereses de las deudas y el costo financiero de las empresas que resulten deducibles en el Impuesto a las Ganancias.

#### Sujetos del impuesto

- Los tomadores de los préstamos y/o emisores de las Obligaciones Negociables, comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, excluidas las entidades regidas por la Ley N° 21.526.
- Empresas de leasing: el PEN puede autorizar su exclusión.

#### Tasa del gravamen

##### Distintas formas de endeudamiento

- Operaciones de crédito, cualquiera fuere su instrumentación obtenida en las entidades regidas por la Ley N° 21.526: 15%
- Obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.576 cuyos tenedores sean personas físicas o beneficiarios del exterior: 15%
- Préstamos otorgados por personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país (en tanto no actúen como sujetos del artículo 49 inc. b) Ley de Impuesto a las Ganancias: 35%.
- No se encuentran incluidos en el punto anterior los saldos de precios que configuren crédito por la actividad personal desarrollada u operaciones de transferencia definitiva de bienes o derechos.
- Están exceptuadas del gravamen las operaciones de préstamos cuyos tomadores sean personas físicas o sucesiones indivisas y no actúen como sujetos del artículo 49 inc. b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

*El impuesto resultante no podrá exceder el 1,5% de la deuda.*

#### Perfeccionamiento del hecho imponible

- Momento en que se produzca el pago (Sl. Artículo 18 Ley Impuesto a las Ganancias).

#### Base imponible

- Intereses y costo financiero.
- Obligaciones negociables bajo la par o sin intereses: 15% sobre el descuento de la emisión.
- "Costo financiero": se establece según criterios contenidos en la Comunicación A 2.689 del BCRA.
- El impuesto será deducible del Impuesto a las Ganancias.

#### Pago a Cuenta

- Las entidades financieras compensarán las percepciones de este impuesto con las retenciones del Impuesto a las Ganancias sobre los intereses pagados al exterior ( se compensan deudas de igual signo).

#### Régimen de Percepción

##### Formas y demás condiciones

- -RG N° 353/99 (BO: 29/1/99). Aplicable por Entidades Financieras (Ley N° 21.526)
- -RG N° 352/99 (BO: 29/1/99). Aplicable por Personas Físicas, sucesiones indiv y beneficiarios de obligaciones negociables.

#### Vigencia

- A partir del 31/12/98 y para hechos imponibles que se verifiquen en el período comprendido entre el 1/1/99 y hasta el 31/12/2.008, ambas fechas inclusive, con prescindencia del origen de la operación de crédito, del préstamo o de la colocación que lo generaran.

#### Normas reglamentarias

- Conteridas en el Decreto N° 1.532/98 (B.O.: 18/1/99).

Aclaración: Las disposiciones escritas con letra cursiva fueron vetadas por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 1.517/98 (B.O.: 30/12/98).

**IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA****Hecho imponible  
Vigencia del tributo**

- Alcanza a los Activos valuados de acuerdo a las disposiciones de la Ley.
- Se establece por el término de (10) diez ejercicios anuales.
- En el caso de ejercicios irregulares, el gravamen se determinará considerando los Activos al cierre del ejercicio en proporción al período de duración de los mismos.

**Sujetos**

- Las sociedades domiciliadas en el país.
- Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país.
- Las empresas unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el país.
- Las entidades y organismos comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016.
- Las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales, con relación a dichos inmuebles.
- Los fideicomisos constituidos en el país (Ley Nº 24.441), excepto fideicomisos financieros (artículos 19 y 20 de la Ley Nº 24.441).
- Los fondos comunes de inversión constituidos en el país no comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 24.083.
- Los establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país perteneciente a personas físicas o ideales domiciliadas en el exterior, a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicadas en el exterior o sucesiones indivisas radicadas en el exterior.

**Establecimiento Estable**

- Se define el concepto de establecimiento estable, enunciándose supuestos incluidos y excluidos del referido concepto.

**Exenciones**

- Los bienes situados en Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ley Nº 19.640).
- Los bienes pertenecientes a sujetos alcanzados por el régimen de inversiones para la actividad minera afectados al desarrollo de actividades comprendidas en el citado régimen.
- Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la AFIP (inc. d), e), f), g) y m) del artículo 20 Ley Impuesto a las Ganancias).
- Los bienes beneficiados por una exención del impuesto subjetiva u objetiva por leyes nacionales o convenios internacionales aprobados.

- Las acciones y demás participaciones en otras entidades sujetas al impuesto.
- Los bienes entregados en fiducia, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto.
- Las cuotas partes de fondos comunes de inversión (sujetos al gravamen) y cuotas partes de rentas de otros fondos comunes de inversión, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo.
- Los bienes de entidades reconocidas como exentas por la AFIP (inc. r) del artículo 20 Ley de Impuesto a las Ganancias).
- Los bienes de entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º Ley Nº 22.016 afectados a finalidades sociales o a la disposición de residuos y en general a todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, incluido el asesoramiento.
- Los bienes del Activo gravado del país cuyo valor en conjunto sea igual o inferior a \$ 200.000.  
De superarse dicho valor queda sujeto al gravamen la totalidad del Activo gravado.
- Las exenciones establecidas o que se establezcan el futuro a títulos, letras, bonos y demás títulos valores no surten efecto con relación al presente impuesto.

**Base Imponible**

- Se contempla la forma en que deberán valuarse:
  1. Los bienes muebles amortizables (incluidos los reproductores amortizables).
  2. Los inmuebles (excepto los que constituyen bienes de cambio).
  3. Los bienes de cambio.
  4. Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de las mismas.
  5. Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma.
  6. Los títulos públicos y demás títulos valores en moneda argentina o extranjera (excepto acciones) que coticen en bolsas o mercados).
  7. Los títulos públicos y demás títulos valores en moneda argentina o extranjera (excepto acciones) que no coticen en bolsas o mercados.
  8. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados.
  9. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que no se coticen en bolsas o mercados.
  10. Las cuotas partes de fondos comunes de inversión.
  11. Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares).
  12. Los demás bienes.

13. Las participaciones en Uniones Transitorias de Empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societario o cualquier ente individual o colectivo.

### Variaciones de Activos

- Cuando las variaciones de activos operadas en un ejercicio hicieran presumir un propósito de evasión, la AFIP puede, a efectos de determinar el activo gravado, proporcionar la referidas variaciones en función del tiempo transcurrido desde que operaron las mismas hasta el fin del ejercicio.

### Dividendos y utilidades

- No son computables a efectos de determinar el gravamen:
  1. Los dividendos en efectivo o en especie, percibidos o no a la fecha de cierre del ejercicio.
  2. Las utilidades acreditadas u percibidas por las participaciones en el capital de otros sujetos pasivos del impuesto, excepto cuando formen parte del valor de las citadas participaciones.

### Bienes situados en el país

- Se los define por exclusión. Es decir, son aquellos que no deban considerarse con carácter permanente en el exterior.

### Bienes situados con carácter permanente en el exterior

- La Ley del gravamen efectúa un detalle minucioso de las distintas situaciones.
- Se establece la forma en que los referidos bienes deberán ser valuados.

### Rubros no considerados como Activos

- Los saldos pendientes de integración de los accionistas.

### Entidades financieras, compañías de seguros y consignatarios de hacienda, frutos y productos del país

- Las entidades financieras y las compañías de seguros considerarán como base imponible: el 20% del valor de sus activos gravados.
- Los consignatarios: el 40% de los activos gravados (afectados en forma exclusiva a la actividad de consignación).  
Asimismo, se faculta al PEN a aplicar porcentuales a las empresas de leasing (Ley N° 24.441) y las compañías de seguros de vida.

### Bienes no computables

- No son computables:
  1. Los bienes muebles amortizables de primer uso (excepto automotores) en el ejercicio de adquisición o de inversión y en el siguiente.
  2. Las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras (excepto los que revisten el carácter de bienes de cambio) en el ejercicio en que se efectúen las inversiones totales o parciales, en su caso, y en el siguiente.

### Tasa del gravamen

Uno por ciento (1%).

### Pago a Cuenta

- El Impuesto a las Ganancias correspondiente al mismo período fiscal podrá computarse como pago a cuenta del presente gravamen.

### Crédito de impuesto (Tax Credit)

Los tributos abonados en el exterior de características similares al presente gravamen, en tanto consideren como base imponible el patrimonio o el activo en forma global, podrán computarse como pago a cuenta del impuesto, hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los citados bienes del exterior.

### Anticipos

- La Ley del gravamen otorgó facultad a la AFIP a establecer anticipos de impuesto.
- R.G. N° 328/99 (B.O.: 8/1/99) establece el régimen de anticipos correspondiente a este impuesto.

### Supletoriedad de normas

- Expresamente la Ley establece que se aplicarán con carácter supletorio al presente impuesto, las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

### Autoridad de Aplicación

- La AFIP es el organismo encargado de la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto.
- El Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta se rige por las disposiciones de la Ley N° 11.683 (l.o. en 1998) y el Decreto N° 618/97.

### Otras normas

- -RG N° 320/99. Diferimiento de obligaciones impositivas. Tratamiento en particular de la Prov. de Jujuy. Estado de Emergencia.
- -RG N° 327/99. Régimen de Anticipos.

54

**Vigencia**

- A partir del día 31/12/98. Para los ejercicios que cierran a partir del 31/12/98, inclusive.

Aclaración: Las disposiciones escritas con letra cursiva fueron vetadas por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 1.517/98 (B.O.:30/12/98).

**RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Disminución de Contribuciones Patronales**

- Se contempla que durante el año 1999 se harán efectivas disminuciones en las contribuciones a cargo de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones (artículo 11 Ley N° 24.441).

- Dicha disposición no tendrá incidencia en la garantía del Estado Nacional con relación al financiamiento del régimen.
- Se faculta al PEN a que haga operativa la norma antes citada.
- Las alícuotas vigentes establecidas por el Decreto N° 197/97 no podrán ser disminuidas en más de (7) siete puntos.

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES**

**Bienes situados en el exterior**

- Se aclara expresamente que se consideran situados en el exterior no sólo los títulos valores representativos del capital social o equivalente en entidades constituidas o ubicadas en el exterior.

*berán considerarse las actualizaciones devengadas hasta el 1° de Abril de 1991.*

2. *Con cotización en bolsa: al último valor de cotización al 31/12 de cada año.*

*Se excluye a las acciones de sociedades anónimas y en comandita de las disposiciones relativas a la valuación.*

**Exenciones**

- Se incorporan como bienes exentos:
  1. Las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
  2. Los inmuebles rurales pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas.

- Se establece la forma en que deberán ser valuados:

1. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que coticen y no coticen en bolsa o mercados.
2. Las cuotas partes de fondos comunes de inversión. Se delega a la reglamentación la forma en que deberá efectuarse la valuación de los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros y las cuotas partes de los fondos comunes de inversión, con o sin cotización, cuando el activo del fideicomiso o del fondo común de inversión se encuentre integrado por acciones u otras participaciones en el capital de las entidades sujetas al pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

**Valuación de los bienes situados en el país**

- Se mejora la redacción del párrafo que establecía el valor mínimo que debía asignarse a los inmuebles -base imponible fijada al 31/12 del año por el que se liquida el impuesto fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares-, contemplando que dicho valor debe establecerse con relación a cada uno de los inmuebles del contribuyente.
- Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de las mismas: se incluirán, entre otros conceptos, las actualizaciones devengadas hasta el 1 de Abril de 1991.
- *Los títulos públicos y demás títulos valores en moneda nacional o extranjera:*
  1. *Sin cotización en bolsa: entre otros conceptos, de-*

**Valuación de los bienes situados en el exterior**

- Se establece la forma en que deberán ser valuados:

1. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, con cotización o sin cotización en bolsa o mercados.
2. Las cuotas partes de fondos comunes de inversión.

No obstante las mismas no pueden ser inferior al valor de plaza de los mismos.

50

### Bienes situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior

- Se establece el sujeto obligado a ingresar el impuesto (responsable sustituto).
- Carácter del ingreso: pago único y definitivo.
- Excepciones a esta forma de ingreso con relación a los siguientes bienes:
  1. Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o por el Gobierno Autónomo de la ciudad de Buenos Aires.
  2. Las obligaciones negociables previstas en la Ley N° 23.576.
  3. Las cuotas partes de fondos comunes de inversión que no revistan el carácter de sujetos pasivos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

4. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros.

### Otras normas

- -RG N° 327/99. Establece el Régimen de Anticipos.
- -RG N° 390/99. (BO: 12/2/99). Diferimiento de obligaciones impositivas. Tratamiento en particular de la Prov. de Jujuy. Estado de Emergencia.

### Vigencia

- Rige desde el 31/12/98 y surte efecto para los bienes existentes al 31 de Diciembre de 1998.

Aclaración: Las disposiciones escritas con letra cursiva han sido vetadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 1.517/98 (B.O.: 30/12/98).

## MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

### Instrumentos Financieros y/o Contratos derivados

- Son de fuente argentina si el riesgo se encuentra localizado en Argentina; configurándose éste cuando el beneficiario es un residente del país.
- Si el instrumento o el conjunto de instrumentos vinculados no expresan la real intención económica de las partes de la transacción, resulta de aplicación el criterio de fuente, de conformidad al principio de realidad económica.
- Constituyen rentas de la segunda categoría.
- Vigencia: año fiscal 1998.

### Sucursales y filiales de empresas extranjeras

- Se eliminan las disposiciones vinculadas a:
  1. Prés amos.
  2. Contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología.
- Vigencia: año fiscal 1998.

### Operaciones de exportación e importación

- Se introducen modificaciones vinculadas a la determinación de la ganancia originada en esta clase de operaciones.
- Se elimina la presunción de vinculación económica.
- Se faculta a la AFIP a hacer uso de los precios mayoristas en origen y destino en forma alternativa.
- Contempla que ante la imposibilidad de obtención de los mismos serán de aplicación las disposiciones del artículo 15 de la Ley del gravamen (Precios de Transferencia).
- Vigencia: año fiscal 1998.

### Precios de Transferencia

- Se faculta a la AFIP a establecer la ganancia de fuente argentina mediante la utilización de coeficientes, índices o promedios utilizados por empresas independientes en actividades iguales o similares.
- Aplicación del principio del operador independiente.
- Incorporación de presunción: las operaciones realizadas entre una empresa local de capital extranjero y un sujeto del exterior que tenga participación en ella o la controla directa o indirectamente ubicada en jurisdicciones de baja imposición fiscal se presume que los precios no se han fijado respetando el principio del operador independiente.
- Se establecen los siguientes métodos a efectos de determinar los precios de transferencia:
  1. Precio comparable no controlado.
  2. Precio de reventa.
  3. Precio de costo adicionado.

4. Partición de utilidades.
  5. Residual de partición de utilidades.
  6. Margen neto de la transacción.
- Se fijan pautas para establecer la vinculación económica entre una empresa del país y otra en el exterior.
  - Vigencia; año fiscal 1998.

### Quebrantos provenientes de transacciones, instrumentos financieros y/o contratos derivados

- Si las pérdidas no responden a operaciones de cobertura, es decir, cuando las mismas tengan por objeto reducir el efecto de futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado sobre los resultados de la actividad económica principal de la empresa, constituyen un quebranto específico.
- Vigencia; año fiscal 1998.

### Exenciones

- No resulta aplicable la exención a las fundaciones cuando éstas desarrollen actividades comerciales o industriales.
- Están exentos los intereses cobrados por las personas físicas y sucesiones indivisas a sujetos del artículo 49 de la Ley.
- *Se exime a las ganancias derivadas de la disposición de residuos y, en general, todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y prevención del medio ambiente - incluido el asesoramiento-, obtenidas por las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.*
- Se incluyen los intereses por depósitos y aceptaciones bancarias a sujetos que practiquen ajuste por inflación, excepto entidades financieras.
- Se elimina el último párrafo del artículo 20 por el que estaban exentos los intereses por depósitos en entidades financieras del inc. h), por operaciones de mediación de transacciones financieras del inc. q) y la actualización de créditos del inciso v) por períodos que debían ser prorrogados por el PEN.
- Se elimina la exención para los intereses pagados por créditos obtenidos del exterior para financiar la mencionada importación.
- Vigencia; año fiscal 1998.

### Dividendos pagados por fideicomisos

- Se establece que las utilidades por los fideicomisos financieros y las utilidades distribuidas por los fiduciarios en general cuando el beneficiario no sea el fiduciante se asimilan a un dividendo.
- Idéntico tratamiento reciben las utilidades distribuidas por los fondos comunes de inversión.

- Se contempla el tratamiento a dispensar a los fideicomisos del exterior (Art. 1°, 2° párrafo Ley N° 24.083).
- Vigencia: para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.

### Sociedades de Capital

- Se incluye a los fideicomisos, excepto cuando el fiduciante es igual al beneficiario.
- Se incluyen los fondos comunes de inversión no incluidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083.

Vigencia: año fiscal 1998.

### Encuadre fiscal del fideicomiso

- Fiduciarios - beneficiarios residentes en el país (excepto fideicomiso financiero): se considera renta de 3° categoría y deberá gravarse la utilidad del fideicomiso en cabeza del fiduciante.
- Fideicomisos financieros beneficiario igual o distinto del fiduciante o sujeto radicado en el exterior: contribuyente del gravamen.
- Beneficiario de un fideicomiso: deberá incorporar las ganancias percibidas como renta de 2° categoría (dividendo).

### Modificaciones de alícuotas

- Salidas no documentadas (artículo 37 Ley).
- Sociedades de capital (artículo 69 inciso a) y b) ).
- Sanción de retención por rendimientos de títulos valores no nominativizados (artículo 70 y 71).
- Vigencia: para ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.
- Beneficiarios del exterior (artículo 91 y 92). Vigencia: 1/1/99.
- La alícuota del gravamen se incrementa al 35%.
- Para las personas físicas se incorpora una nueva escala cuya alícuota máxima es del 35%.

### Pago de Dividendos

- Las sociedades y establecimientos permanentes por los dividendos y utilidades que paguen que superen las ganancias determinadas por el impuesto, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo el 35% sobre el referido excedente.
- Vigencia: año fiscal 1998.

### Reorganización

- No se requiere el mantenimiento de participación con anterioridad a la fecha de la reorganización.

- En el caso de traslado de quebrantos impositivos y franquicias impositivas, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán acreditar haber mantenido durante un lapso no inferior a dos años anteriores a la fecha en que se produzca la reorganización (o desde su constitución si fuere anterior) por lo menos el 80% de su participación porcentual en el capital de esas empresas.
- El requisito previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la o las empresas antecesoras coticen sus acciones en mercados autorregulados o cuando la reorganización se produzca en el marco de un proceso concursal y/o la autorice la AFIP para asegurar la continuidad de la explotación.
- Sigue vigente el requisito de mantenimiento de la participación societaria durante más de dos (2) años posteriores a la fecha de reorganización, o la cotización bursátil de dicho plazo
- Vigencia: año fiscal 1998.

### Limitación a la deducción de intereses

- Sujetos: los comprendidos en el artículo 49 (excepto entidades financieras) y fideicomisos financieros (artículos 19 y 20 Ley N° 24.441).
- Concepto: intereses de deuda, excepto:
  1. 100% de préstamos otorgados por personas físicas del país.
  2. 100% préstamos no otorgados por bancos radicados en países cuyos Bancos Centrales cumplan con las normas de consolidación de Basilea.
  3. 40% préstamos otorgados por bancos locales.
  4. 100% préstamos por Obligaciones Negociables cuyos tenedores sean personas físicas argentinas y beneficiarios del exterior.
- No resultan deducibles en la proporción correspondiente al mayor de los siguientes excedentes, siempre que se den en forma conjunta:
  1. Total de pasivo (excepto aquel generado por las situaciones previstas en los dos primeros ítems del punto anterior), al cierre del ejercicio no debe superar 2,5 veces al Patrimonio Neto.
  2. Total de intereses (excepto aquellos originados en las situaciones descriptas en los dos primeros ítems del penúltimo punto anterior) no debe superar el 50% de la ganancia neta sujeta a impuesto, determinada con anterioridad a la detracción de los mismos.
- Excedentes no deducidos: son trasladables a ejercicios siguientes considerando las limitaciones en cada uno de ellos.
- Se prevé la posibilidad de que el reglamento pueda excluir de la limitación actividades si las mismas lo justifican.
- Vigencia: año fiscal 1998.

### Intereses de deudas

#### Retención

- Sujeto: los comprendidos en el artículo 49, excepto entidades financieras.
- Concepto: pagos de intereses de deudas, incluso obligaciones negociables.
- Beneficiario: sujetos del artículo 49, excepto entidades financieras.
- Retención a practicar: 35%
- Carácter: pago a cuenta.
- Vigencia: para ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley o, en su caso, ejercicio fiscal en curso a dicha fecha.

### Deducciones

- Honorarios a directores, síndicos, consejo de vigilancia, socios administradores: las sumas que superen el límite de deducción para la sociedad pagadora tendrá para el beneficiario el tratamiento de no computable siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan las retribuciones.
- Se incorporan dentro de las deducciones no admitidas las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos del exterior, en los montos que excedan los límites que al respecto fije la reglamentación.
- Se elimina la deducción de las provisiones por despido.
- Vigencia: desde el 1/1/99.

### Intereses de deuda

#### Retención por pagos a beneficiarios del exterior

- Cuando:
  1. Tomador: entidad financiera Ley N° 21.526. Acreedor: sin condicionamiento. Presunción: 43%. Tasa efectiva: 15,05%.
  2. Tomador: importación de bienes de capital (excepto automóviles). Acreedor: proveedor. Presunción: 43%. Tasa efectiva: 15,05%.
  3. Tomador: personas físicas y sujetos del artículo 49. Acreedor: entidad bancaria Comité de Bancos de Basilea. Presunción: 43%. Tasa efectiva: 15,05%.
  4. Tomador: personas físicas y sujetos del artículo 49. Acreedor: Otros. Presunción: 100%. Tasa efectiva: 35%.
  5. Tomador: bonos de deudas debidamente registrados. Presunción: 43%. Tasa efectiva: 15,05%.
- El Decreto N° 1.531/98 (B.O.: 13/1/99) estableció una lista con los países cuyos bancos centrales u organismos equivalentes han adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

*be*



**Intereses de deuda**

- Se incorpora como presunción para pagos a beneficiarios del exterior el 43% de los intereses originados en los siguientes depósitos, efectuados en entidades registradas por la Ley N° 21.526:
  1. Caja de ahorro.
  2. Cuentas especiales de ahorro.
  3. A plazo fijo.
  4. Los depósitos de 3° u otras formas de captación de fondos públicos conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.
- Vigencia: año fiscal 1998.

**Renta mundial**

- La Ley N° 24.073 introdujo el criterio de Renta Mundial.
- Previó los conceptos: crédito por impuesto y quebranto específico.
- No definió la calidad de residente y el concepto de renta de fuente extranjera.
- Vigencia: año fiscal 1998.

**Residencia de Personas Físicas**

- Son residentes:
  1. Nacionales, nativos o naturalizados.
  2. Extranjeros con residencia permanente.
  3. Extranjeros con residencia temporaria y permanencia por 12 meses.
  4. Sucesiones indivisas: causante haya sido residente a la fecha de su fallecimiento.

**Efecto de la residencia**

- Desde el inicio del mes inmediato subsiguiente a aquel en que se obtuvo la residencia permanente o se cumpla el plazo para que se configure la adquisición de la condición de residente.

**Pérdida de la residencia**

- Obtenga la residencia en el extranjero.
- Permanencia continuada en el exterior por 12 meses.

**No se pierde la residencia**

- Por la permanencia en el exterior sin intención de residir.
- Los representantes oficiales del país.

**Efecto de la pérdida de la residencia**

- Se produce desde el mes subsiguiente a la adquisición

de la residencia en el exterior.

- Adquieren el carácter de beneficiarios del exterior.

**Doble residencia**

• Condiciones:

1. Obtención de la residencia en el exterior o pérdida de residencia en el país.
2. Residente tributario en el exterior.
3. Continúen de hecho en el país.
4. Residentes del exterior con residencia de hecho en el país califican como residentes cuando:
  - Mantengan vivienda permanente en la República Argentina.
  - Centro de intereses vitales.
  - Mayor tiempo de permanencia.
  - Igual permanencia, nacionalidad.

**Residencia de Personas Jurídicas**

• Son residentes:

1. Sociedades de capital del artículo 69 inciso a).
2. Otras sociedades y empresas o explotaciones unipersonales a los efectos de atribuir resultados a sus socios.
3. Fideicomisos regidos por la Ley N° 24.441 y fondos comunes de inversión (2° párrafo del artículo 1° Ley N° 24.083) a los efectos de las obligaciones del fiduciario y socios gerentes.

• No son residentes:

1. Los establecimientos estables del inciso b) del artículo 69.
2. Miembros de misiones diplomáticas.
3. Representantes de organismos internacionales.
4. Personas físicas de nacionalidad extranjera con residencia temporaria inferior a 5 años.
5. Personas físicas de nacionalidad extranjera con autorización temporaria, con fines de estudio, investigación, etc.

**Rentas de Fuente Extranjera**

- Las incluidas en el artículo 2° derivadas de bienes situados o utilizados económicamente en el exterior y realización de actividades en el exterior.
- Se contemplan las rentas de primera, segunda, tercera y cuarta categoría.
- Excepción
  1. Las realizadas en el exterior y tipificadas como de fuente argentina.
  2. Venta en el exterior de bienes exportados.

### Establecimientos estables en el exterior de residentes en el país

- Las ganancias atribuibles son de fuente extranjera, salvo que fueran de fuente argentina.
- Comprende empresas estables que efectúen actividades que generen rentas de 3º categoría para los titulares locales.
- Incluye construcciones, montajes, etc. Cuya construcción supere 6 meses.

### Determinación del resultado de fuente extranjera

- Contabilidad separada.
- Las transacciones entre titulares del país y el establecimiento estable del exterior se considerarán como ganancias de fuente argentina para el titular del país.

### Actos jurídicos entre el titular del país/establecimiento estable del exterior/sociedad exterior controlada por dicho titular

- Regla general: partes independientes.
- Excepciones: las diferencias se atribuyen según proceda como fuente argentina del titular o como fuente extranjera del establecimiento estable.

### Quebrantos de fuente extranjera

- Generales.
- Específicos: por venta de acciones.

### Compensación de quebrantos de fuente extranjera

- Regla general: compensables con ganancias de igual fuente en los 5 años siguientes al de generación.
- Limitaciones: Pérdida por enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales obtenidas por: sociedades de capital del artículo 69 inc. a); otras sociedades o empresas unipersonales: fideicomisos y fondo comu-

nes de inversión; establecimientos estables en el exterior, compensable con ingresos de igual fuente y naturaleza.

### Alcance de las exenciones relacionadas con fuente extranjera

- No resultan de aplicación:
  1. Intereses de depósitos (art.20 inc. h)).
  2. Aceptaciones bancarias (artículo 20 inc. q)).

Cuando la inversión esté realizada en sucursales del exterior de bancos locales.

- Se ratifica la exclusión sobre las diferencias de cambio de fuente extranjera.
- Están excluidos del artículo 20 inc. i) y n) los beneficios o rescates -netos de aportes- de seguros de retiro administrados por entidades del exterior o sucursales del exterior de titulares del país controlados por la SBS.
- Están excluidos del artículo 20 inc. t) punto 1) los intereses del financiamiento de bienes muebles amortizables, otorgados por sucursales del exterior a su matriz.

### Créditos por impuestos análogos

- Concepto: los que gravan las ganancias del artículo 2º, en tanto se apliquen sobre rentas netas, comprendiendo también las retenciones de pago definitivo.
- Condiciones:
  1. Efectivamente pagados. No hay crédito de impuesto liberado.
  2. Respaldados por comprobantes.
  3. Convertidos en moneda argentina.
  4. Solo pueden imputarlo los que revisten el carácter de residentes locales.

Aclaración: Las disposiciones escritas con letra cursiva fueron vetadas por el poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 1.517/98 (B.O.: 30/12/98).

### Otras normas

- -RG N° 321/99. Establece el Régimen de Anticipos.
- -RG N° 390/99. (BO: 12/2/99). Diferimiento de obligaciones impositivas. Tratamiento particular de la Prov. de Jujuy. Estado de Emergencia.

**MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO****Objeto del Impuesto**

- Se incluyen las locaciones y prestaciones de servicios (artículo 3° inc. e) de la Ley) realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en tanto los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponible y tengan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto (importación de servicios).
- Se excluyen expresamente las locaciones y prestaciones de servicios (artículo 3° inc. e) de la Ley) efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.

**Obras, locaciones y prestaciones de servicios gravados**

- Se incluyen los servicios de radiodifusión de cualquier naturaleza y la televisión por cable.
- Se excluye la cesión temporal del uso y goce de cosas muebles, excluidas las referidas a acciones o títulos valores.

**Sujetos del impuesto**

- Los prestatarios de locaciones y prestaciones de servicios (artículo 3° inc. e) de la Ley) realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país (importación de servicios).

**Nacimiento del hecho imponible**

- Se modifica el momento de perfeccionamiento del hecho imponible para:
  1. La provisión de agua regulada por medidor a consumidores finales en domicilios destinados exclusivamente a vivienda: cuando se produzca la percepción total o parcial del precio.
  2. Los servicios de telecomunicaciones regulados por tasas o tarifas fijadas con independencia de su efectiva prestación: cuando se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
  3. Servicios de televisión por cable: en el momento de devengarse el pago o en el de su percepción, el que fuera anterior.
  4. Las locaciones y prestaciones de servicios (artículo 3° inc. e) de la Ley) realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país: en el momento en que se termina la prestación o en el del pago total o parcial del precio, el que fuere anterior, excepto prestaciones financieras.

**Exenciones**

Se incluyen:

1. Los fascículos que constituyan una obra completa o parte de una obra. *En todos los casos la exención corresponderá cualquiera sea el soporte o medio utilizado para su difusión.* No se encuentran amparados por la exención los ingresos atribuibles a los bienes gravados que se comercialicen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, en tanto tengan un precio diferenciado de la venta o prestación principal y no constituyan un elemento indispensable. La Ley establece expresamente cuando se verifica la existencia de "precio diferenciado".
2. Las embarcaciones y artefactos navales, incluidas sus partes y componentes. Condición: el adquirente sea el Estado Nacional u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia.
3. *Las estaciones de radiodifusión sonoras (Ley N° 22.285) que tengan autorizadas emisiones con una potencia máxima de 5 KW y las que se encuentren alcanzadas por la Resolución N° 1.805/64 de la Secretaría de Comunicaciones.*
4. Se incluyen las locaciones y prestaciones de servicios (artículo 3° inc. e) de la Ley) realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país cuando el prestatario o locatario sea el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades o la ciudad autónoma de Buenos Aires sus reparticiones antes centralizados o descentralizados.

• Se amplía la exención:

1. El agua ordinaria natural, el pan común, la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos: cuando el comprador es la ciudad autónoma de Buenos Aires.
2. Las especialidades medicinales: cuando su reventa la efectúen establecimientos autorizados por el Organismo competente. Condición: que dichos bienes hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país por el importador, fabricante o por los respectivos locatarios en el caso de fabricación por encargo.

• Se elimina la exención para:

1. Las aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas al uso exclusivo de actividades comerciales.
2. Las operaciones de seguro de retiro privado, de seguro de vida de cualquier tipo, y en su caso, sus reaseguros y retrocesiones. No obstante, la norma prevé su exclusión del objeto del gravamen.

3. La producción y distribución de grabaciones en cinta u otro soporte destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas o emisoras de televisión.
- Se limita la exención:
    1. La producción y distribución de películas a ser exhibidas en salas cinematográficas.

### Cómputo del Crédito Fiscal

- Excepción al criterio general: cuando provenga de las locaciones y prestaciones de servicios (artículo 3º inc. e) de la Ley) realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país (importación de servicios):
  1. Será computable en el período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que se perfeccionó el hecho imponible.
  2. Base de cálculo: precio neto resultante de factura o documento equivalente extendida por el prestador del exterior.
  3. Resulta de aplicación la regla del tope.

### Declaración jurada anual informativa

- La obligación de su presentación se establece para los sujetos que revistan el carácter de Responsable Inscrito en el gravamen, sin excepciones.

### Alícuota

- General: 21%.
- Especial: 27%. Se amplía su alcance a ventas y prestaciones, en tanto se efectúen en domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o terrenos baldíos y el comprador/usuario sea Monotributista:
  1. La venta de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor.
  2. Los servicios de telecomunicaciones (excepto: Encotesa y agencias noticiosas).
  3. Gas o electricidad (excepto: servicio de alumbrado público).
- Se faculta al PEN para reducir las tasa antes citadas en hasta un 25%.
- Especial: 10,5%. Aplicable a:
  1. Las ventas, locaciones por encargo de terceros e importaciones definitivas de: animales vivos de la especie bovina (incluidos los convenios de capitalización de hacienda); carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina, las frutas, legumbres y hortalizas, en tanto no hayan sido sometidos a procesos que lo transformen en un preparado del producto y *las flores naturales*.
  2. Las labores culturales: la siembra y/o plantación; la aplicación de agroquímicos y/o fertilizantes y la cosecha vinculadas a la obtención de los bienes mencionados en el punto anterior.

3. Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno destinados a vivienda (excepto: los realizados sobre construcciones pre-existentes que no constituyan obras en curso).
4. Las obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio destinados a vivienda.
5. Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el gravamen y los intereses y comisiones de préstamos otorgados por entidades bancarias radicadas en países cuyos bancos centrales hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.
6. Los ingresos vinculados a la prestación del servicio obtenidos por las empresas de servicios complementarios previstas en la Ley N° 22.285 (excepto: los ingresos por publicidad). Pueden computar como pago a cuenta del presente gravamen el 100% las sumas abonadas en concepto de Contribución Especial al Comité Federal de Radiodifusión.
7. Los ingresos obtenidos por la producción, realización y distribución de programas, películas y/o grabaciones de cualquier tipo, cualquiera sea el soporte, medio o forma utilizada para su transmisión, destinadas a ser emitidas por emisoras de radiodifusión y servicios complementarios comprendidos en la Ley N° 22.285.
8. *Los ingresos obtenidos por la venta de espacios publicitarios en los supuestos de diarios, revistas y publicaciones periódicas, cuya actividad económica se encuadre en la definición prevista en el artículo 83 inc. b) Ley N° 24.467; así como también los ingresos que obtengan todos los sujetos intervinientes en tal proceso comercial, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo.*
9. *Los servicios de asistencia médica y paramédica que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga que no resulten exentos.*

### Discriminación del impuesto

- *Quien revistan la calidad de responsable inscripto en el gravamen deberán discriminar el impuesto contenido en las ventas, locaciones o prestaciones de servicios que realicen en la factura o documento equivalente, con independencia del carácter del adquirente, locatario o prestatario. Excepción: cuando el instrumento autorizado a utilizar en la operatoria como comprobante de pago de la misma no lo permita.*

### Editoriales

- *Se permite computar íntegramente el I.V.A. contenido en adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones que realicen los editores de los bienes exentos (inc. a) artículo 7 de la Ley) contra los débitos fiscales resul-*

hc

*tantes en el mismo período fiscal por la realización de actividades gravadas.*

- *De generarse un excedente, el mismo tiene el carácter de saldo técnico.*
- *Se elimina la posibilidad de computarlo como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y/o Activos y sus correspondientes anticipos.*
- *El I.V.A. contenido en las adquisiciones de papel prensa y papeles que no resulte computable en el propio impuesto, en el ejercicio económico de la adquisición, po-*

*drá ser aplicado para la cancelación de las obligaciones fiscales del Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus correspondientes anticipos, no pudiendo dar origen saldos a favor del contribuyente que trasladen a ejercicios sucesivos.*

### Vigencia

- Respecto del período fiscal Enero de 1999.